



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	Jaime León Castañeda Naranjo
EJECUTADO	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00695 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderado judicial Jaime León Castañeda Naranjo en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por los conceptos ordenados dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00.

### CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00 fue condenada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar, a Jaime Leon Castañeda Naranjo entre otras obligaciones, la suma de \$11'513.056,00 por el retroactivo causado entre el 05 de mayo de 2012 y el 30 de diciembre de 2012, mas los intereses de mora del Art. 141 de la Ley de 100/1993 por el concepto anterior a partir del 01 de octubre de 2012; \$4'730.218,00 por el retroactivo de los reajustes pensionales causados entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2017, valores que se debería cancelar de forma indexada. Señalándose que, a partir 1o. de julio de 2017 la entidad debería continuar reconociéndole al demandante como mesada pensional, la suma equivalente a \$1'210.490,00 junto con la mesada adicional de diciembre.

Con relación a la liquidación de los intereses del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, el Despacho se dispuso a realizarla desde el 6 de octubre de 2012 y hasta la fecha de pago de la obligación, 9 de abril de 2019, lo cual arrojó por concepto de intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 la suma de \$18'926.270,00.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte ejecutante, en el sentido de que la entidad ejecutada pagó deficitariamente los mencionados intereses de mora, toda vez que la entidad accionada pagó por este concepto a través de la consignación a órdenes del Despacho la suma de \$16'722.784 el 9 de abril de 2019. En tal sentido, esta Agencia Judicial libraré mandamiento de pago por la suma de \$2'203.486,00 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por esta Agencia Judicial.

Ahora, con relación al retroactivo ordenado en los numerales primero y tercero de la sentencia del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00, y teniendo en cuenta la modificación de la sentencia por el TSM - Sala de Decisión Laboral, la suma de ambos conceptos arroja el total de \$16'243.274,00 sin embargo la entidad ejecutada solo pagó por este concepto la suma de \$10'377.226,00. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma de \$5'866.048,00 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de concepto del retroactivo.

Así mismo, Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de la indexación del reajuste ordenado (\$4'730.218,00) y al realizar la respectiva liquidación hasta la fecha efectiva de pago (09 de abril de 2019), aplicando lo ordenado en la sentencia, se obtiene una suma superior a la pagada, de acuerdo con la siguiente tabla:

#### INDEXACIÓN REAJUSTE PENSIONAL

CONCEPTO	VALOR
Valor reajustes	\$4730218
Ipc final	102,12
Ipc inicial	78,63
Valor indexación	\$1'413.109,76
Valor pagado	\$552.392,00
DIFERENCIA	\$860.717,76

Por tanto, esta petición de ejecución también resulta de recibo por cuando se ajusta a lo normado en los citados artículos 100 y 101 CPTSS, y habrá de librarse orden de pago, por la suma de \$860.717,76 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de concepto de indexación.

Por último, no obra prueba de que, desde 1o. de julio de 2017 Porvenir S.A. venga reconociéndole al demandante Jaime León Castañeda Naranjo la mesada pensional en valor de \$1'210.490,00 conforme a lo ordenado ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00, razón por la cual resulta de recibo lo pedido, para librar orden de pago por el concepto de los reajustes pensionales causados desde el 1o. de julio de 2017 hasta la fecha, más los que se sigan causando, conforme a lo ordenado en el proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00, valores que se deberá pagar de forma retroactiva y debidamente indexados teniendo como IPC inicial el mes de agosto de 2017 y como IPC final el mes que se pague la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Representada Legalmente el Señor Miguel Lagarcha Martínez o por quien haga sus veces, a favor de Jaime León Castañeda Naranjo, para que dentro del término que más adelante se indicará proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- \$2'203.486,00 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2.- \$5.866.048,00 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de concepto del retroactivo.
- 3.- \$860.717,76 como capital, correspondiente a la diferencia existente de la suma pagada por la entidad ejecutada, por concepto de concepto de indexación.
4. Por concepto de los reajustes pensionales causados desde el 1o. de julio de 2017 hasta la fecha, más los que se sigan causando, conforme a lo ordenado en el proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2013 01185 00, valores que se deberá pagar de forma retroactiva y debidamente indexados teniendo como IPC inicial el mes de agosto de 2017 y como IPC final el mes que se pague la obligación.
- 5.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 del CGP.

## NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**

**JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 157 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 9 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES  
Secretaria  
Esc1 la

Fecha del cálculo	9-abr-19
Período	20194
Interés Bancario Corriente	19,32%
Tasa E.A. Moratoria	28,98
Tasa Nominal Anual	25,72%
Tasa Nominal Diaria	0,0704671%

6-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	2.350	1	\$ 7.617.661	\$ 12.614.666
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	2.320	1	\$ 1.298.465	\$ 2.122.778
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	2.289	2	\$ 2.596.930	\$ 4.188.826

<b>\$ 18'926.270,00</b>
Intereses